

UNIVERSIDAD DE LOS HEMISFERIOS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

CAMBIOS CONSTITUCIONALES SUCESIVOS EN CONCEPTOS
Y EXTENSIÓN DE ALGUNOS DERECHOS FUNDAMENTALES.-
ARTÍCULO 66, NUMERALES 3, 6, 7, 8, 18, 19 Y 20 DE LA
CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR (2008)

TRABAJO PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO
DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA (TITULACIÓN
ESPECIAL)

JULIÁN ESTEBAN TRUEBA GUIJARRO

TUTOR: DR. ABELARDO POSSO SERRANO

QUITO, MAYO 2014

Resumen

A lo largo de este trabajo lo que hemos realizado es un análisis de los cambios Constitucionales de la historia en los artículos previamente estipulados, como ha ido evolucionando paulatinamente hasta llegar a ser lo que son hoy por hoy, el salto conceptual que ha habido, como también las mejoras que se han implementado con el paso del tiempo.

Como se ha ido cambiando el pensamiento del ser humano de la mano con la de los legisladores, con la revolución del pensamiento que se ha tenido acerca de la persona en largo camino de la historia mundial y como esta evolución de pensamiento se refleja en las mejoras de los derechos personalísimos que se analizan dentro de este trabajo.

Abstract

Throughout this work, what we have done is an analysis of constitutional changes of history articles that were previously stipulated, as it has gradually evolved to become what they are today, the conceptual leap that there has been, the improvements that have been implemented with the passage of time.

How human beings thinking has changed hand to hand with the legislators, with the revolution of thought that we have experienced about the way the world sees the human beings, in the long road of world history and how this evolution in thinking reflected in improvements of the personal rights that are analyzed in this work.

ÍNDICE

Introducción.....	1
Artículo 66, numeral 3.....	3
Génesis Histórica.....	3
Concordancias.....	6
Doctrina.....	6
Integridad personal.....	6
La obligación del estado de proteger la integridad personal.....	7
Artículo 66, numeral 6.....	7
Génesis Histórica.....	8
Concordancias.....	13
Doctrina.....	14
La libertad realidad natural de la persona.....	14
Libertad de opinión y pensamiento como parte de la libertad humana.....	15
Artículo 66, numeral 7.....	16
Génesis Histórica.....	16
Concordancias.....	17
Doctrina.....	17
Veracidad de los medios de comunicación.....	17
Agravio y compensación.....	18
Artículo 66, numeral 8.....	18
Génesis Histórica.....	18
Concordancias.....	24
Doctrina.....	25
Evolución histórica.....	25
Tendencia natural del hombre hacia la religión.....	25
Libertad de Religión.....	25
Artículo 66, numeral 18.....	26
Génesis Histórica.....	26
Concordancias.....	30
Doctrina.....	31
Honor, buen nombre, imagen.....	31

Artículo 66, numeral 19.....	31
Génesis Histórica.....	31
Concordancias.....	33
Doctrina.....	34
Información, intimidad y secreto.....	34
Derecho al secreto e ingreso a la información privada.....	34
Artículo 66, numeral 20.....	35
Génesis Histórica.....	35
Concordancias.....	37
Doctrina.....	37
Intimidad personal y familiar.....	37

INTRODUCCIÓN

En este estudio realizaremos un antecedente histórico del artículo, específicamente de los numerales propuestos, en el cual queremos encontrar en las constituciones precedentes los antepasados legales del artículo, es decir el cambio paulatino que ha tenido este derecho a lo largo de los años en el cual se puede evidenciar la evolución que ha tenido no solo este artículo sino los derechos concedidos a la persona en él. A su vez observaremos el inicio de derechos como: **el derecho a la integridad personal** (se entienden dentro de este la integridad física, psíquica, moral y sexual), que es un derecho que históricamente no se tenía en cuenta pues la integridad personal no se concebía como el derecho integral que es hoy, no se pensaba en integridad personal, la dignidad del hombre no siempre fue un valor intrínseco del mismo.

El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones, que es en esencia el derecho a la libre expresión, es decir la facultad que tiene cada individuo de manifestarse como prefiera, es otro derecho que no siempre existió como tal pues antes solo algunos privilegiados podían expresarse y otros no eran susceptibles de este derecho pues los que tenían el poder tenían los derechos y el resto muchas de las veces no gozaban de los que debían ser derechos esenciales.

El derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario, que es un derecho relativamente nuevo puesto que la primera vez que lo incluyen como tal es en la constitución de 1998 y antes que eso no existía una protección de las personas contra los medios de comunicación en casos como los que expone la norma.

El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos.

El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia, es un

derecho que ha sido muy controvertido por la naturaleza tan polémica que tiene un tema tan delicado como lo es la religión, en el Ecuador hasta hace poco la religión oficial era la católica y por hoy nos declaramos un estado laico y si bien hay mayoría de católicos es un gran avance y una mejora muy grata el hecho de que se cuide los derechos de libre culto para que nadie sufra abuso o discriminación por causa de sus creencias.

El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona, este es un derecho que vuelve a repasar el tema de la libertad de expresión y de integridad personal puesto que “la voz” se refiere a lo que la persona tenga que decir entonces es lo mismo que libertad de expresión al igual que la imagen, el honor y el buen nombre son elemento que se pueden considerar dentro de la integridad persona pues es un derecho que protege a la dignidad dl ser humano en todos sus parámetros.

El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley, este derecho es relativamente actual pues va de la mano con la evolución de la manera de almacenar los datos de las personas y más importante aún, datos de índole privado y que por su naturaleza son guardados y protegidos por la ley pues la intimidad de una persona es de las cosas más preciadas que tiene un ser humano y siempre debe ser protegido.

El derecho a la intimidad personal y familiar, este derecho siempre ha sido protegido por el hombre pues al ser este un animal social y al ser la familia la raíz de la sociedad y ser una de las cosas que el ser humano más atesora es un derecho que las personas han guardado con celo pues el guardar la intimidad y la familia son dos cosas que al hombre le vienen inherentes y por lo tanto el ser humano siempre tendrá la necesidad de un derecho que proteja estas partes esenciales de su vida.

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

3. El derecho a la integridad personal, que incluye:

a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.

GÉNESIS HISTÓRICA:

CONSTITUCION POLITICA DEL AÑO 1945.

Decreto Legislativo No. 000. RO/ 228 de 6 de Marzo de 1945.

TITULO DECIMO TERCERO
DE LAS GARANTIAS FUNDAMENTALES
SECCION PRIMERA
DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES

Art. 141.- El Estado garantiza:

1. La inviolabilidad de la vida y la integridad personal.

CONSTITUCION POLITICA DEL AÑO 1967.

Decreto Legislativo No. 000. RO/ 133 de 25 de Mayo de 1967.

TITULO IV
DE LOS DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS

CAPITULO II
De los Derechos de la Persona

Art. 28.- Derechos garantizados.- Sin perjuicio de otros derechos que se deriven de la naturaleza de la persona, el Estado le garantiza:

1. La integridad personal: no hay torturas, ni pueden emplearse sino para fines terapéuticos drogas ni otros medios que enerven las facultades de la persona.

CONSTITUCION POLITICA DEL AÑO 1967.

Decreto Legislativo No. 000. RO/ 133 de 25 de Mayo de 1967.

TITULO VIII
DE LA FUNCION EJECUTIVA

CAPITULO II
De los Deberes, Atribuciones y Responsabilidades del Presidente de la República

Art. 185.- Declaración de estado de sitio.- En caso de conmoción interna o de conflicto con el exterior, podrá el Presidente de la República declarar el estado de sitio en todo o en parte del territorio nacional, para precaver, afrontar o poner fin a la situación emergente, sujetándose a las siguientes normas:

2. En ningún caso podrá decretarse la suspensión de las garantías de inviolabilidad de la vida y de integridad personal, ni expatriarse a un ecuatoriano.

CONSTITUCION POLITICA DEL AÑO 1978 CODIFICADA EN 1997
Ley No. 000. RO/ 2 de 13 de Febrero de 1997.

TITULO II
DE LOS DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS
SECCION I
DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS
Principios Generales

Art. 22.- Sin perjuicio de otros derechos necesarios para el pleno desenvolvimiento moral y material que se deriva de la naturaleza de la persona, el Estado le garantiza:

1. La inviolabilidad de la vida y la integridad personal. No hay pena de muerte. Quedan prohibidas las torturas y todo procedimiento inhumano o degradante;

SECCION III
De la Familia

Art. 35.- El Estado protege a los progenitores en el ejercicio de la autoridad paterna y vigila el cumplimiento de las obligaciones recíprocas de padres e hijos. Estos tienen los mismos derechos, sin considerar sus antecedentes de filiación.(...)

(...)El hijo será protegido desde su concepción. Se garantiza el amparo del menor, a fin de que su crecimiento y desarrollo sean adecuados para su integridad moral, mental y física, así como para su vida en el hogar.

Art. 36.- Los menores tienen derecho a la protección de sus progenitores, de la sociedad y del Estado para asegurar su vida, su integridad física y psíquica, su salud, su educación, su identidad, nombre y nacionalidad. Serán consultados de acuerdo con la Ley, protegidos especialmente del abandono, violencia física o moral y explotación laboral. Sus derechos prevalecerán sobre los derechos de los demás.

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, CODIFICACION 1984.
Ley No.000. RO/ 763 de 12 de Junio de 1984.

TITULO II
DE LOS DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS
SECCION I
De los derechos de la persona

1.- La inviolabilidad de la vida y la integridad personal. No hay pena de muerte. Quedan prohibidas las torturas y todo procedimiento inhumano o degradante;

SECCION II
De la familia

Art. 25.- El Estado protege a los progenitores en el ejercicio de la autoridad paterna y vigila el cumplimiento de las obligaciones recíprocas de padres e hijos. Estos tienen los mismos derechos, sin considerar sus antecedentes de filiación.(...)

(...)El hijo será protegido desde su concepción y se garantiza el amparo del menor, a fin de que su crecimiento y desarrollo sean adecuados para su integridad moral, mental y física, así como para su vida en el hogar.

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, CODIFICACION 1993.
Ley No. 25.RO/ 183 de 5 de Mayo de 1993.

TITULO II
DE LOS DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS
SECCION I
De los derechos de las personas

Art. 19.- Sin perjuicio de otros derechos necesarios para el pleno desenvolvimiento moral y material que se deriva de la naturaleza de la persona, el Estado le garantiza:

1.- La inviolabilidad de la vida y la integridad personal. No hay pena de muerte. Quedan prohibidas las torturas y todo procedimiento inhumano o degradante;

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, CODIFICACION 1996.
Ley No.000. RO/ 969 de 18 de Junio de 1996.

TITULO II
DE LOS DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS
SECCION I
DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS
Principios Generales

Art. 22.- Sin perjuicio de otros derechos necesarios para el pleno desenvolvimiento moral y material que se deriva de la naturaleza de la persona, el Estado le garantiza:

1. La inviolabilidad de la vida y la integridad personal. No hay pena de muerte. Quedan prohibidas las torturas y todo procedimiento inhumano y degradante;

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.
Decreto Legislativo 000, Registro Oficial 1 de 11 de Agosto de 1998.

TITULO III
DE LOS DERECHOS, GARANTIAS Y DEBERES
Capítulo 2
De los derechos civiles

2. La integridad personal. Se prohíben las penas crueles, las torturas; todo procedimiento inhumano, degradante o que implique violencia física, psicológica, sexual o coacción moral, y la aplicación y utilización indebida de material genético humano.

CONCORDANCIAS:

Código Penal:

Art. 187.- Cuando la persona arrestada o detenida hubiere sufrido tormentos corporales, el culpable será reprimido con tres a seis años de reclusión menor. (...)

Art. 205.- Los que expidieren o ejecutaren la orden de atormentar a los presos o detenidos, con incomunicación por mayor tiempo que el señalado por la Ley, con grillos, cepo, barra, esposas, cuerdas, calabozos malsanos, u otra tortura, serán reprimidos con prisión de uno a cinco años e interdicción de los derechos políticos por igual tiempo.

Art. 213.- Cualquier otro acto arbitrario y atentatorio contra las libertades y derechos garantizado por la Constitución, ordenado o ejecutado por un empleado u oficial público, por un depositario o agente de la autoridad o de la fuerza pública, será reprimido con prisión de tres a seis meses.

Código de Procedimiento Penal:

Art. 14.- Igualdad de derechos.- Se garantiza al Fiscal, al imputado, a su defensor, al acusador particular y sus representantes y las víctimas el ejercicio de las facultades y derechos previstos en la Constitución Política de la República y este Código.

Art. 211.- Respeto de los derechos humanos.- Los miembros de la Policía Judicial están obligados a observar estrictamente las formalidades legales y reglamentarias en cuantas diligencias les corresponda practicar y se abstendrán, bajo su responsabilidad, de usar medios de averiguación violatorios de los derechos humanos consagrados por la Constitución Política de la República, los Convenios Internacionales y las leyes de la República.

Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante:

Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado:

2. Asegurar la vigencia de los derechos humanos, las libertades fundamentales de mujeres y hombres, y la seguridad social.

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 50.- Derecho a la integridad personal.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete su integridad personal, física, psicológica, cultural, afectiva y sexual. No podrán ser sometidos a torturas, tratos crueles y degradantes.

DOCTRINA: SUMARIO. *I. Integridad personal. II. La obligación del estado de proteger la integridad personal.*

I. Integridad personal. La integridad personal nace de una verdad olvidada por los tiempos actuales –la dignidad intrínseca del ser humano– es la base esencial de este derecho (de todos los derechos), es el valor infinito del hombre por el mero hecho de ser y que por tanto debe ser

protegido y atesorado en su total plenitud, ya lo decía mejor que yo el Dr. Jaime Baquero “La protección de la dignidad fundamental, en definitiva encuentra su alegato sólido y definitivo en la realidad de la persona. Parte de una verdad objetiva –ser persona-.”(Baquero de la Calle Rivadeneira, 2009: 63).

Por tanto la protección de la integridad personal es fundamental al momento que uno encuentra el verdadero valor del ser humano y ahí la necesidad de tener un derecho para salvaguardarlo en todas sus formas ya sea física, psíquica, moral, sexual, etc. Según Juan Larrea Holguín “La integridad personal comprende fundamentalmente dos aspectos: físico y el moral. Se opone a la integridad física la mutilación y a la integridad moral, todo lo que afecta a la dignidad, la honra y prestigio de las personas” (Larrea Holguín y Tobar Donoso, 1980: 157) a estos dos aspectos fundamentales el artículo agrega dos más, el psíquico y el sexual, rigiéndonos a la explicación de Larrea Holguín el aspecto sexual en estricto sentido podría ir encasillado parte en integridad física y parte en la integridad moral y tomando la integridad moral como todo lo que afecta a la dignidad en este se podría encasillar la integridad psíquica, pero en este artículo hay esta añadidura de dos aspectos más que se protegen que si bien podrían estar comprendidos en los mencionados no daña el que se los haya exteriorizado a fin de que exista una mayor protección de este bien tanpreciado como lo es la integridad personal.

II. La obligación del Estado de proteger la integridad personal. Es deber del estado velar por su pueblo y sus derechos, ya lo dice la misma constitución del 2008 cuando dice -Son deberes primordiales del estado: Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución (...)- Observa Juan Larrea Holguín que “después de la vida, la integridad y la dignidad son los derechos que más directamente derivan de la naturaleza misma y deben ser garantizados de forma amplia y plena.” (Larrea Holguín y Tobar Donoso, 1980: 157) Es decir el estado debe garantizar plena y completamente la protección de la integridad personal y garantizar al pueblo la misma.

6. El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones.

GÉNESIS HISTÓRICA:

CONSTITUCION ESPAÑOLA DEL AÑO 1812.

TITULO IV

DEL REY

CAPITULO I

De la inviolabilidad del Rey y de su autoridad

Art. 172.- Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes:

Undécima: No puede el Rey privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El secretario del Despacho que firme la orden, y el juez que la ejecute, serán responsables a la Nación, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual.

TITULO IX

DE LA INSTRUCCION PÚBLICA

CAPITULO UNICO

Art. 371.- Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.

CONSTITUCION QUITENA DEL AÑO 1812.

Decreto Legislativo No. 000. RO/000 de 1 de Enero de 1812.

ARTICULOS DEL PACTO SOLEMNE DE SOCIEDAD Y UNION ENTRE LAS PROVINCIAS QUE FORMAN EL ESTADO DE QUITO SECCION PRIMERA.-

Del Estado de Quito y su representación nacional.

Art. 20.- El Gobierno del Estado se obliga a todos los habitantes del, y les asegura que serán inviolables sus derechos, su religión, sus propiedades y su libertad natural, y civil: y en su consecuencia declara que todo vecino y habitante en el de cualquier estado, condición, y calidad que sea, puede libre y francamente exponer sus sentimientos, y sus dictámenes por escrito, o de palabra, no siendo en materia de Religión, o contra las buenas costumbres, y levantar sus quejas, y representaciones al Gobierno guardando sólo la moderación que es necesaria para la conservación del buen orden.

CONSTITUCION GRANCOLOMBIANA DEL AÑO 1821.

TITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 157.- La libertad que tienen los ciudadanos de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderación y respecto debidos, en ningún tiempo será impedida ni limitada. Todos por el contrario deberán hallar un remedio pronto y seguro, con arreglo a las leyes de las injurias y daños que sufrieren en sus personas, en sus propiedades en su honor y estimación.

CONSTITUCION GRANCOLOMBIANA DEL AÑO 1830.

TITULO XI

DE LOS DERECHOS CIVILES Y DE LAS GARANTIAS

Art. 154.- Todos los colombianos tienen la libertad de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública con la moderación y respeto debidos; y todos pueden representar por escrito al Congreso o al Poder Ejecutivo cuanto consideren conveniente al bien general de la Nación; pero ningún individuo ni asociación particular podrá hacer peticiones a las autoridades en nombre del pueblo, ni menos abrogarse la calificación del pueblo. Los que contravinieren a esta disposición serán perseguidos, presos y juzgados conforme a las leyes.

CONSTITUCION POLITICA DEL AÑO 1861.
Decreto Legislativo No. 000. CV/ 1861 de 2 de Mayo de 1861.

TITULO XI DE LAS GARANTIAS

Art. 117.- Todo ecuatoriano puede expresar y publicar libremente sus pensamientos por medio de la prensa, respetando la religión, la decencia y la moral pública, y sujetándose a la responsabilidad que impongan las leyes.

CONSTITUCION POLITICA DEL AÑO 1869.
Decreto Legislativo No. 000. CP/ 1874 de 28 de Julio de 1869.

TITULO XI DE LAS GARANTIAS

Art. 102.- Es libre la expresión de pensamiento, sin previa censura, por medio de la palabra o por escrito sean o no impresos, con tal que se respete la religión, la moral y la decencia; pero el que abusare de este derecho será castigado según las leyes y por los jueces comunes, quedando abolido el jurado de imprenta.

CONSTITUCION POLITICA DEL AÑO 1906.

TITULO VI DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y POLITICAS

3. La libertad de conciencia en todos sus aspectos y manifestaciones, en tanto que éstas no sean contrarias a la moral y al orden público;

15. La libertad de pensamiento, expresado de palabra o por la prensa. La injuria y la calumnia, lo mismo que el insulto personal en su caso, de palabra, por escrito o por la prensa, podrán ser acusados en la forma y modo prescritos por las leyes;

CONSTITUCION POLITICA DEL AÑO 1929.

PARTE SEGUNDA TITULO XIII DE LAS GARANTIAS FUNDAMENTALES

12. La libertad de opinión de palabra, por escrito, por la prensa, por medio de dibujo o de cualquiera otra manera. La injuria y la calumnia, en cualquier forma y toda manifestación de carácter notoriamente inmoral, estarán sujetas a responsabilidad legal;

13. La libertad de conciencia, en todos sus aspectos y manifestaciones, en tanto que no sean contrarios a la moral o al orden públicos;

21. La libertad de educación, de enseñanza y de propaganda.

CONSTITUCION POLITICA DELAÑO 1945.

TITULO DECIMO TERCERO
DE LAS GARANTIAS FUNDAMENTALES
SECCION PRIMERA
DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES

Art. 141.- El Estado garantiza:

10. La libertad de opinión, cualesquiera que fueren los medios de expresarla o difundirla. La injuria, la calumnia y toda manifestación inmoral, están sujetas a las responsabilidades de ley.

La ley regulará el ejercicio del periodismo, tomando en cuenta que éste tiene por objeto primordial la defensa de los intereses nacionales y constituye un servicio social acreedor al respeto y apoyo del Estado. Establecerá también los medios de hacer efectivas las responsabilidades en que incurrieren los periodistas.

Ninguna autoridad podrá suspender o clausurar periódicos ni, por delitos de prensa, secuestrar imprentas o incautar publicaciones. Tampoco se perseguirá o encarcelará, bajo pretexto de tales delitos, a los redactores, colaboradores, expendedores, voceadores y demás trabajadores de la prensa, a menos que se demuestre la responsabilidad de ellos en forma legal.

Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho, en la forma que la ley determine, la rectificación gratuita de las aseveraciones o imputaciones falsas o calumniosas hechas por la prensa, por la radio o por cualquier otro medio de publicidad.

Esta rectificación deberá hacerse en el mismo órgano en que se hicieran las imputaciones;

11. La libertad de conciencia en todas sus manifestaciones, mientras no sean contrarias a la moral o al orden público.

CONSTITUCION POLITICA DELAÑO 1946.

PARTE SEGUNDA
NORMAS DE ACCION
TITULO I
Preceptos fundamentales

Art. 168.- Se garantiza la libertad de conciencia en todos sus actos y manifestaciones, en tanto no se oponga a la moral y al orden público. La Ley no hará discrimen alguno por motivos religiosos, ideológicos o raciales.

TITULO II
DE LAS GARANTIAS
SECCION II
Garantías individuales comunes

Art. 187.- El Estado garantiza a los habitantes del Ecuador:

11. La libertad de expresar el pensamiento, de palabra, por la prensa o por otros medios de manifestarlo y difundirlo, en cuanto estas manifestaciones no impliquen injuria, calumnia, insulto personal, sentido de inmoralidad o contrario a los intereses nacionales, actos que estarán sujetos a las responsabilidades y los trámites que establezca la ley.

La Ley regulará el ejercicio de esta libertad, tomando en cuenta que el periodismo tiene por objeto primordial la defensa de los intereses nacionales y constituye un servicio social, acreedor al respeto y apoyo del Estado;

CONSTITUCION POLITICA DEL AÑO 1967.

TITULO IV DE LOS DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS CAPITULO I Disposiciones Generales

Art. 23.- Derechos humanos.- El Estado reconoce, garantiza y promueve los derechos del hombre, como individuo y como miembro de la familia y demás sociedades que favorezcan el desarrollo de su personalidad. La ley protegerá la libertad y más derechos de la persona contra los abusos del Poder Público y de los particulares.

CAPITULO II De los Derechos de la Persona

5. La libertad de opinión y la de expresión del pensamiento por cualquiera de los medios de comunicación colectiva, siempre que se respeten la ley, la moral y la honra de las personas. Este derecho se ejercerá tomando en cuenta que los medios de comunicación colectiva tienen por objeto primordial la defensa de los intereses nacionales y la difusión de la cultura, y que deben constituir un servicio social acreedor al respeto del Estado.

Ninguna autoridad o funcionario podrá suspender, clausurar, secuestrar o incautar publicaciones, imprentas u otros medios de comunicación colectiva. Tampoco se perseguirá o encarcelará, a pretexto de delitos cometidos por dichos medios, a sus directores, redactores y demás trabajadores y auxiliares, salvo resolución judicial.

En cuanto a las publicaciones anónimas, se estará a las disposiciones. Toda persona natural o jurídica tiene derecho, con arreglo a la ley, a la rectificación gratuita de las aseveraciones o imputaciones falsas o calumniosas hechas por los medios de comunicación colectiva.

CONSTITUCION POLITICA DEL AÑO 1978 CODIFICADA EN 1997

TITULO II DE LOS DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS SECCION I DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS Principios Generales

5. El derecho a la libertad de opinión y a la expresión del pensamiento por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la Ley; Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en su honra por publicaciones hechas por la prensa u otros medios de comunicación social, tendrá derecho a que éstos hagan la rectificación correspondiente en forma gratuita, inmediata y proporcional;

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, CODIFICACION 1984.
Ley No.000. RO/ 763 de 12 de Junio de 1984.

TITULO II
DE LOS DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS
SECCION I
De los derechos de la persona

Art.4.- El derecho a la libertad de opinión y a la expresión del pensamiento por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la ley.

Toda persona que fuere afectada por afirmaciones inexactas o agraviadas en su honra por publicaciones hechas por la prensa u otros medios de comunicación social, tendrá derecho a que éstos hagan la rectificación correspondiente en forma gratuita;

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, CODIFICACION 1993.
Ley No. 25.RO/ 183 de 5 de Mayo de 1993.

TITULO II
DE LOS DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS
SECCION I
De los derechos de las personas

4.- El derecho a la libertad de opinión y a la expresión del pensamiento por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la ley.

Toda persona que fuere afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en su honra por publicaciones hechas por la prensa u otros medios de comunicación social, tendrá derecho a que estos hagan la rectificación correspondiente en forma gratuita;

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, CODIFICACION 1996.
Ley No.000. RO/ 969 de 18 de Junio de 1996.

TITULO II
DE LOS DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS
SECCION I
DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS
Principios Generales

5. El derecho a la libertad de opinión y a la expresión del pensamiento por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la Ley;

Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en su honra por publicaciones hechas por la prensa u otros medios de comunicación social, tendrá derecho a que estos hagan la rectificación correspondiente en forma gratuita inmediata y proporcional;

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.
Decreto Legislativo 000, Registro Oficial I de 11 de Agosto de 1998.

TITULO III
DE LOS DERECHOS, GARANTIAS Y DEBERES
Capítulo II
De los derechos civiles

9. El derecho a la libertad de opinión y de expresión del pensamiento en todas sus formas, a través de cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la ley.

La persona afectada por afirmaciones sin pruebas o inexactas, o agraviada en su honra por informaciones o publicaciones no pagadas hechas por la prensa u otros medios de comunicación social, tendrá derecho a que estos hagan la rectificación correspondiente en forma obligatoria, inmediata y gratuita, y en el mismo espacio o tiempo de la información o publicación que se rectifica.

CONCORDANCIAS:

Código Penal:

Art. 178.- La autoridad que, por medios arbitrarios o violentos, coartare la facultad de expresar libremente el pensamiento, será reprimida con prisión de uno a cinco años e interdicción de los derechos políticos por un tiempo igual al de la condena.

Art. 179.- El que impidiere o estorbare la libre circulación de un libro, periódico o impreso, que no sean anónimos, será reprimido con prisión de seis meses a dos años.

Art. 297.- Todo aquel que hubiere contribuido a la publicación o distribución de cualesquiera impresos, mimeografiados o escritos a máquina o a mano, que no lleven el nombre del autor o del impresor, o de la imprenta, conocidos, será reprimido con prisión de tres meses a un año y multa de doce a treinta y un dólares de los Estados Unidos de Norte América.

Art. 384.- Responsabilidad de los Directores.- El director, editor, dueño o responsable de un medio de comunicación responderá por la infracción que se juzga y contra él se seguirá la causa, si no manifestare, cuando el Fiscal lo requiera, el nombre del autor, reproductor o responsable de la publicación.

Código de Procedimiento Penal:

Art. 14.- Igualdad de derechos.- Se garantiza al Fiscal, al imputado, a su defensor, al acusador particular y sus representantes y las víctimas el ejercicio de las facultades y derechos previstos en la Constitución Política de la República y este Código.

Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante:

Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado:

2. Asegurar la vigencia de los derechos humanos, las libertades fundamentales de mujeres y hombres, y la seguridad social.

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 51.- Derecho a la libertad personal, dignidad, reputación, honor e imagen.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete:

Su libertad, sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Los progenitores y responsables de sus cuidados los orientarán en el ejercicio de este derecho

Art. 59.- Derecho a la libertad de expresión.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a expresarse libremente, a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, oralmente, por escrito o cualquier otro medio que elijan, con las únicas restricciones que impongan la ley, el orden público, la salud o la moral públicas para proteger la seguridad, derechos y libertades fundamentales de los demás.

Art. 61.- Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.- El Estado garantiza, en favor de los niños, niñas y adolescentes, las libertades de pensamiento, de conciencia y de religión, sujetas a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Es derecho y deber de los progenitores y demás personas encargadas de su cuidado, orientar al niño, niña o adolescente para el adecuado ejercicio de este derecho, según su desarrollo evolutivo.

DOCTRINA: SUMARIO. *I. La libertad realidad natural de la persona. II. Libertad de opinión y pensamiento como parte de la libertad humana.*

I. La libertad realidad natural de la persona. El ser humano como todos sabemos es racional, pero este tiene otro aspecto que le diferencia de cualquier otro ser vivo, y es su capacidad de decisión, este aspecto de la persona no la maneja la inteligencia esta solo muestra las opciones, la parte del ser humano que nos da la posibilidad de decidir es la voluntad y esta es la base de la libertad, el ser humano es libre porque puede decidir lo que él cree le es más conveniente “el ser humano observa la realidad, pondera, piensa y luego decide. Como es de esperar, opta por aquello que más le conviene, aquello que resulta un bien para él” (Baquero de la Calle Rivadeneira, 2007: 111.).

Al decir que la libertad humana es una realidad natural de este es decir una verdad intrínseca del ser, decimos que negar que el hombre es libre es como negar al hombre mismo. Así podemos mencionar que al ser la libertad una realidad natural no podemos vivir negándola y peor pisoteándola, por lo que es de extrema importancia protegerla para proteger uno de los bienes más esenciales del hombre, por esto el proteger la libertad del hombre es una obligación de la ley pues esta existe en servicio y protección del mismo y más aún los derechos fundamentales que reúne la constitución pues ahí se debe proteger y garantizar los bienes más esenciales del ser humano.

II. Libertad de opinión y pensamiento como parte de la libertad humana. Al entender a la libertad humana como una parte inherente al hombre podemos entrar en el tema de la libertad de opinión y de pensamiento. Estos dos están comprendidos dentro de la libertad humana son partes que nacen de la necesidad del hombre de pensar y de expresarse y manifestarse según consideren conveniente, la libertad se puede ver desde lo íntimo de una persona o desde lo que esa persona decide exteriorizar y estos dos elementos se enfocan más a la exteriorización y esto es lo que se protege dentro del artículo, la manifestación de esta naturaleza y su expresión exteriorizada, puesto que la interior no puede tener repercusión alguna más que en la misma persona

“la libertad de pensamiento no abarca sólo el derecho de nuestras facultades mentales para desenvolverse plenamente en las regiones propias del pensamiento se refiere y la idea, puesto que estas esferas son interiores y no entran dentro del campo jurídico. La libertad de pensamiento se refiere a las manifestaciones externas del pensamiento”
(Flor Vázcones, 2010: 493)

Esta libertad al comprenderse como inherente al ser humano no puede ser negada arbitrariamente y como elemento integral del hombre debe ser protegida, el hombre jamás podrá negar esta realidad latente y por tanto los legisladores constitucionales protegen este derecho pero también es un derecho que debe ser controlado bien lo dice Larrea Holguín “La libertad de opinión pública –llamémosla así en aras de la brevedad de la expresión-, debe encuadrarse dentro de la moral y el derecho” (Larrea Holguín y Tobar Donoso, 1980: 160) es decir si bien lo que dice el artículo es correcto al proteger algo tan del ser humano también es correcto ponerle límites puesto que el ser humano no debe abusar de sus derechos con la excusa de que es su libertad y no se la debe limitar, “la libertad tiene sus límites ante todo no puede dañar la honra y la dignidad de las personas, no puede comprometer la seguridad y los altos derechos e intereses de la nación tales como su unidad, su defensa frente a posibles enemigos, etc” (Larrea Holguín y Tobar Donoso, 1980: 160) es decir la libertad del hombre termina donde comienza la libertad del prójimo.

7. El derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario.

GÉNESIS HISTÓRICA:

CONSTITUCION POLITICA DEL AÑO 1967.

TITULO IV
DE LOS DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS

Capítulo II
De los Derechos de la Persona

7. El derecho a la información y el libre acceso a sus fuentes, sin más limitaciones que la seguridad nacional del Estado y la vida privada de las personas.

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.
Decreto Legislativo 000, Registro Oficial 1 de 11 de Agosto de 1998.

TITULO III
DE LOS DERECHOS, GARANTIAS Y DEBERES

Capítulo II
De los derechos civiles

9. El derecho a la libertad de opinión y de expresión del pensamiento en todas sus formas, a través de cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la ley.

La persona afectada por afirmaciones sin pruebas o inexactas, o agraviada en su honra por informaciones o publicaciones no pagadas hechas por la prensa u otros medios de comunicación social, tendrá derecho a que estos hagan la rectificación correspondiente en forma obligatoria, inmediata y gratuita, y en el mismo espacio o tiempo de la información o publicación que se rectifica.

21. El derecho a guardar reserva sobre sus convicciones políticas y religiosas. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre ellas. En ningún caso se podrá utilizar la información personal de terceros sobre sus creencias religiosas y filiación política, ni sobre datos referentes a salud y vida sexual, salvo para satisfacer necesidades de atención médica.

CONCORDANCIAS:

Código de Procedimiento Penal:

Art. 14.- Igualdad de derechos.- Se garantiza al Fiscal, al imputado, a su defensor, al acusador particular y sus representantes y las víctimas el ejercicio de las facultades y derechos previstos en la Constitución Política de la República y este Código.

Art. 384.- Responsabilidad de los Directores.- El director, editor, dueño o responsable de un medio de comunicación responderá por la infracción que se juzga y contra él se seguirá la causa, si no manifestare, cuando el Fiscal lo requiera, el nombre del autor, reproductor o responsable de la publicación.

Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante:

Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado:

2. Asegurar la vigencia de los derechos humanos, las libertades fundamentales de mujeres y hombres, y la seguridad social.

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 51.- Derecho a la libertad personal, dignidad, reputación, honor e imagen.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete:

- a) Su libertad, sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Los progenitores y responsables de sus cuidados los orientarán en el ejercicio de este derecho; y,
- b) Su dignidad, autoestima, honra, reputación e imagen propia. Deberá proporcionárseles relaciones de calidez y buen trato fundamentadas en el reconocimiento de su dignidad y el respeto a las diferencias.

DOCTRINA: **SUMARIO.** *I. Veracidad de los medios de comunicación. II. Agravio y compensación.*

I. Veracidad de los medios de comunicación. El ser humano al ser racional tiende a la verdad y por tanto repele por naturaleza la mentira, no es diferente tratándose de los medios de comunicación por que no solo una persona aparta de si toda información no verdadera sino que al ser mal informado crea un error en esa persona puesto que ella parte su razonamiento de una falacia y como es lógico la conclusión será errada, más allá del error en el que podemos incurrir al leer algo que no es cierto es la repercusión desastrosa que tiene esa información sobre la persona en la cual versa dicha información, es decir cuando algún medio de comunicación escribe algo que tenga que ver con alguien sin fundamentos o con fundamentos errados esa información es potencialmente dañina para la persona de la cual se está escribiendo porque no solo presta para que los demás piensen que lo que se escribe es verdad sino que al momento que ellos lo toman como una verdad y sacan conclusiones sobre esa

persona esto puede causar agravios desastrosos sobre dicha persona “el texto de este literal cubre con acierto todos los casos de exceso en la aplicación de la libertad de expresión, que causen daño injustificado a terceros y que obligan a la reparación, sea moral o económica o ambas” (Burneo,2009: 171)

II. Agravio y compensación. Entiéndase agravio como “la ofensa o perjuicio que se infiere a una persona en sus intereses o derechos” (Cabanellas de Torres, 2006: 18) a partir de este concepto entendiendo que al mal informar se puede cometer un perjuicio a alguien y como todo perjuicio en el derecho, basándose en el principio de justicia en el cual se basa la ley, debe ser compensado o subsanado, por lo que el artículo no solo prohíbe que se mal informe y en ese sentido se perjudique con eso a alguien sino que también obliga al que comete este acto a que corrija su error y enmiende el perjuicio al prójimo.

8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos.

El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia.

GÉNESIS HISTÓRICA:

CONSTITUCION ESPAÑOLA DELAÑO 1812.

TITULO II

DEL TERRITORIO DE LAS ESPAÑAS, SU RELIGION Y GOBIERNO, Y DE LOS CIUDADANOS ESPAÑOLES

CAPITULO II

De la religión

Art. 12.- La Religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

CONSTITUCION QUITENA DELAÑO 1812.

Decreto Legislativo No. 000. RO/ 000 de 1 de Enero de 1812.

SECCION PRIMERA.- Del Estado de Quito y su representación nacional.

Art. 4.- La Religión Católica como la han profesado nuestros padres, y como la profesa, y enseña la Santa Iglesia Católica, Apostólica Romana, será la única Religión del Estado de Quito, y de cada uno de sus habitantes, sin tolerarse otra ni permitirse la vecindad del que no profese la Católica Romana.

Art. 20.- El Gobierno del Estado se obliga a todos los habitantes del, y les asegura que serán inviolables sus derechos, su religión, sus propiedades y su libertad natural, y civil: y en su consecuencia declara que todo vecino y habitante en el de cualquier estado, condición, y calidad que sea, puede libre y francamente exponer sus sentimientos, y sus dictámenes por escrito, o de palabra, no siendo en materia de Religión, o contra las buenas costumbres, y levantar sus quejas, y representaciones al Gobierno guardando sólo la moderación que es necesaria para la conservación del buen orden.

CONSTITUCION POLITICA CUENCANA DEL AÑO 1820.

CAPITULO I

Art. 1.- La Religión Católica Apostólica Romana será la única que adopte como adopta esta República, sin que ninguna otra en tiempo alguno pueda consentirse bajo ningún pretexto, y antes bien por sus moradores, y por el Gobierno será perseguido todo cisma que pueda manchar la pureza de su santidad.

CONSTITUCION GRANCOLOMBIANA DEL AÑO 1830.

TITULO II

DE LA RELIGION COLOMBIANA

Art. 6.- La religión católica, apostólica, romana es la religión de la República.

Art. 7.- Es un deber del Gobierno, en ejercicio del patronato de la iglesia colombiana, protegerla y no tolerar el culto público de ninguna otra.

CONSTITUCION POLITICA DEL AÑO 1830.

Decreto Legislativo No. 000. RA/ 1830 de 14 de Junio de 1830.

TITULO I

DEL ESTADO DEL ECUADOR

SECCION II

Del Territorio del Estado del Ecuador, de su Gobierno y Religión

Art. 8.- La Religión Católica, Apostólica, Romana es la Religión del Estado.

Es un deber del Gobierno en ejercicio del patronato protegerla con exclusión de cualquiera otra.

CONSTITUCION POLITICA DEL AÑO 1835.

Decreto Legislativo No. 000. RA/ 1835 de 13 de Agosto de 1835.

TITULO III

DE LA RELIGION

Art. 13.- La religión de la República del Ecuador es la Católica, Apostólica Romana, con exclusión de cualquiera otra.

Los poderes políticos están obligados a protegerla y hacerla respetar.

CONSTITUCION POLITICA DEL AÑO 1843.

TITULO II
DEL GOBIERNO DEL ECUADOR Y DE SU RELIGION

Art. 6.- La Religión de la República es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusión de todo otro culto público. Los poderes políticos están obligados a protegerla, y hacerla respetar, en uso del patronato.

CONSTITUCION POLITICA DEL AÑO 1845.

Decreto Legislativo No. 000. FT/203 de 3 de Diciembre de 1845.

TITULO III
DE LA RELIGION DE LA REPUBLICA

Art. 13.- La Religión de la República del Ecuador, es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusión de cualquiera otra. Los poderes políticos están obligados a protegerla, y hacerla respetar.

Art. 142.- El poder que tiene el Congreso para reformar esta Constitución, no se extenderá nunca al artículo 13 del título 3o. que habla de la Religión del Estado.

CONSTITUCION POLITICA DEL AÑO 1861.

Decreto Legislativo No. 000. CV/1861 de 2 de Mayo de 1861.

TITULO III
DE LA RELIGION DE LA REPUBLICA

Art. 12.- La Religión de la República es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusión de cualquier otra. Los poderes políticos están obligados a protegerla y hacerla respetar.

Art. 117.- Todo ecuatoriano puede expresar y publicar libremente sus pensamientos por medio de la prensa, respetando la religión, la decencia y la moral pública, y sujetándose a la responsabilidad que impongan las leyes.

CONSTITUCION POLITICA DEL AÑO 1869.

Decreto Legislativo No. 000. CP/1874 de 28 de Julio de 1869.

TITULO II
DE LA RELIGION DE LA REPUBLICA

Art. 9.- La Religión de la República es la Católica, Apostólica, Romana con exclusión de cualquiera otra, y se conservará siempre con los derechos y prerrogativas de que debe gozar según la ley de Dios y las disposiciones canónicas. Los poderes políticos están obligados a protegerla y hacerla respetar.

CONSTITUCION POLITICA DEL AÑO 1884.
Decreto Legislativo No. 000. FT/ 456 de 4 de Febrero de 1884.

TITULO III
DE LA RELIGION DE LA REPUBLICA

Art. 13.- La Religión de la República es la Católica, Apostólica, Romana con exclusión de cualquiera otra. Los Poderes políticos están obligados a respetarla, hacerla respetar y proteger su libertad y demás derechos.

CONSTITUCION POLITICA DEL AÑO 1897.
Decreto Legislativo No. 000. CP/ 1896 de 14 de Enero de 1897.

TITULO III
DE LA RELIGION

Art. 12.- La Religión de la República es la católica, apostólica, romana, con exclusión de todo culto contrario a la moral. Los Poderes públicos están obligados a protegerla y hacerla respetar.

CONSTITUCION POLITICA DEL AÑO 1851.
Decreto Legislativo No. 000. FT/ 245 de 25 de Febrero de 1851.

CAPITULO IV
DE LA RELIGION DE LA REPUBLICA

Art. 11.- La Religión de la República del Ecuador es la Católica, Apostólica, Romana, única verdadera, con exclusión de cualquiera otra. Los poderes políticos están obligados a protegerla y hacerla respetar.

Art. 110.- Todo ecuatoriano puede expresar y publicar libremente sus pensamientos por medio de la imprenta, respetando la religión del Estado, la decencia y moral públicas, y sujetándose a la responsabilidad que determine la ley.

Art. 139.- El poder que tiene la Asamblea Nacional para reformar esta Constitución, no se extenderá jamás al Art. 11 que habla de la Religión del Estado, ni a variar lo prescrito en el Art. 12.

CONSTITUCION POLITICA DEL AÑO 1852.
Decreto Legislativo No. 000. FT/ 287 de 6 de Septiembre de 1852.

TITULO III
DE LA RELIGION DE LA REPUBLICA

Art. 13.- La Religión de la República del Ecuador es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusión de cualquiera otra. Los poderes políticos están obligados a protegerla y hacerla respetar.

Art. 143.- El poder que tiene el Congreso para reformar esta Constitución, no se extenderá nunca al artículo 13 del título 3o. que habla de la Religión de Estado.

CONSTITUCION POLITICA DEL AÑO 1878.
Decreto Legislativo No. 000. FT/ 409 de 31 de Marzo de 1878.

TITULO III
DE LA RELIGION DE LA REPUBLICA

Art. 20.- La Religión de la República es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusión de cualquiera otra.

Los poderes políticos están obligados a protegerla y hacerla respetar.

CONSTITUCION POLITICA DEL AÑO 1945.
Decreto Legislativo No. 000. RO/ 228 de 6 de Marzo de 1945.

TITULO DECIMO TERCERO
DE LAS GARANTIAS FUNDAMENTALES
SECCION PRIMERA
DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES

11. La libertad de conciencia en todas sus manifestaciones, mientras no sean contrarias a la moral o al orden público.

El Estado no reconoce religión oficial alguna. Todos pueden profesar la que a bien tengan.

CONSTITUCION POLITICA DEL AÑO 1946.
Decreto Legislativo No. 000. RO/ 773 de 31 de Diciembre de 1945.

PARTE SEGUNDA
NORMAS DE ACCION
TITULO I
Preceptos fundamentales

Art. 171.- La educación de los hijos es deber y derecho primarios de los padres o de quienes los representen. El Estado vigilará el cumplimiento de ese deber y facilitará el ejercicio de este derecho.(...)

(...)La Educación Oficial, sea Fiscal, Provincial o Municipal, es laica, es decir, que el Estado como tal no enseña ni ataca religión alguna.

Art. 35.- Libertad de educación.- El Estado garantiza la libertad de educación dentro de la moral y de las instituciones democráticas y republicanas.

La educación oficial es laica, o sea que el Estado, como tal, no enseña ni impugna religión alguna.

CONSTITUCION POLITICA DEL AÑO 1978 CODIFICADA EN 1997
Ley No. 000. RO/ 2 de 13 de Febrero de 1997.

TITULO II
DE LOS DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS
SECCION I
DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS

Principios Generales

7. La libertad de conciencia y religión, en forma individual o colectiva, en público o privado. Las personas practicarán libremente el culto que profesen, con las únicas limitaciones que la Ley prescriba para proteger la seguridad, la moral pública o los derechos fundamentales de las demás personas;

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, CODIFICACION 1984.
Ley No.000. RO/ 763 de 12 de Junio de 1984.

TITULO II DE LOS DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS SECCION I De los derechos de la persona

6.- La libertad de conciencia y la de religión, en forma individual o colectiva, en público o privado.

Las personas practicarán libremente el culto que profesen con las únicas limitaciones que la ley prescriba para proteger la seguridad, la moral pública o los derechos fundamentales de las demás personas;

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, CODIFICACION 1993.
Ley No. 25.RO/ 183 de 5 de Mayo de 1993.

TITULO II DE LOS DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS SECCION I De los derechos de las personas

6.- La libertad de conciencia y la de religión, en forma individual o colectiva, en público o privado. Las personas practicarán libremente el culto que profesen con las únicas limitaciones que la ley prescriba para proteger la seguridad, la moral pública o los derechos fundamentales de las demás personas;

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, CODIFICACION 1996.
Ley No.000. RO/ 969 de 18 de Junio de 1996.

TITULO II DE LOS DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS SECCION I DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS Principios Generales

Art. 22.- Sin perjuicio de otros derechos necesarios para el pleno desenvolvimiento moral y material que se deriva de la naturaleza de la persona, el Estado le garantiza: (...)

(...)7. La libertad de conciencia y de religión, en forma individual o colectiva, en público o privado. Las personas practicarán libremente el culto que profesen, con las únicas limitaciones que la Ley prescriba para proteger la seguridad, la moral pública o los derechos fundamentales de las demás personas;

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.
Decreto Legislativo 000, Registro Oficial 1 de 11 de Agosto de 1998.

TITULO III

DE LOS DERECHOS, GARANTIAS Y DEBERES

Capítulo 2

De los derechos civiles

11. La libertad de conciencia; la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva, en público o en privado. Las personas practicarán libremente el culto que profesen, con las únicas limitaciones que la ley prescriba para proteger y respetar la diversidad, la pluralidad, la seguridad y los derechos de los demás.

CONCORDANCIAS:

Código Penal:

Art. 173.- Los que, empleando violencias o amenazas, impidieren a uno o más individuos el ejercicio de cualquier culto permitido o tolerado en la República, serán reprimidos con prisión de seis meses a dos años.

Art. 213.- Cualquier otro acto arbitrario y atentatorio contra las libertades y derechos garantizado por la Constitución, ordenado o ejecutado por un empleado u oficial público, por un depositario o agente de la autoridad o de la fuerza pública, será reprimido con prisión de tres a seis meses.(...)

Código de Procedimiento Penal:

Art. 14.- Igualdad de derechos.- Se garantiza al Fiscal, al imputado, a su defensor, al acusador particular y sus representantes y las víctimas el ejercicio de las facultades y derechos previstos en la Constitución Política de la República y este Código.

Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante:

Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado:

2. Asegurar la vigencia de los derechos humanos, las libertades fundamentales de mujeres y hombres, y la seguridad social.

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 51.- Derecho a la libertad personal, dignidad, reputación, honor e imagen.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete:

b) Su libertad, sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Los progenitores y responsables de sus cuidados los orientarán en el ejercicio de este derecho; y,

Art. 61.- Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.- El Estado garantiza, en favor de los niños, niñas y adolescentes, las libertades de pensamiento, de conciencia y de religión, sujetas a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Es derecho y deber de los progenitores y demás personas encargadas de su cuidado, orientar al niño, niña o adolescente para el adecuado ejercicio de este derecho, según su desarrollo evolutivo.

DOCTRINA: **SUMARIO.** *I. Evolución histórica. II. Tendencia natural del hombre hacia la religión. III. Libertad de Religión.*

I. Evolución histórica. La evolución histórica como claramente podemos apreciar en la génesis histórica realizada anteriormente se ve como el derecho a la libertad de religión ha evolucionado ampliamente, se ve como en las primeras constituciones era prohibida otra religión que no sea la católica ya vemos en la CPE de 1830 Art. 8.- La Religión Católica, Apostólica, Romana es la Religión del estado. Es un deber del Gobierno en ejercicio del patronato protegerla con exclusión de cualquiera otra. Así mismo las constituciones precedentes y las posteriores hasta el año 1878, desde la constitución del año 1945 ya abre la posibilidad a otra religión que no sea la católica y de ahí paulatinamente va evolucionando hasta que se declara el estado laico y con libertad de vivir la religión que cada uno prefiera.

II. Tendencia natural del hombre hacia la religión. El hombre naturalmente busca a Dios puesto que tiende a buscar la verdad última de las cosas y comúnmente los hombres buscan esta verdad en la religión porque tienen entendido a Dios como la verdad última y como tal el camino para buscar a Dios comúnmente es la religión,

“no hace falta ser expertos en historia, filosofía, sociología o ciencias semejantes para darse cuenta que, a la hora de los hechos, todos los pueblos de todos los tiempos han ensayado de mil formas un camino que les condujese hacia una respuesta frente al interrogante que implica la relación del hombre con la divinidad” (Baquero de la Calle Rivadeneira, 2007: 316)

al ver esta realidad del hombre de esta tendencia a Dios buscada libremente como uno mejor prefiera y comúnmente mediante la religión, uno se plantea la defensa de la libertad de religión.

III. Libertad de Religión. Con la base de que todos los seres humanos tienden a Dios se hace obvio que esta búsqueda es parte de la naturaleza de cada uno y al ser así es una parte del ser humano que debe ser protegida para que haya esa tolerancia y respecto en las diferentes

maneras de buscar a Dios y para que haya esa libertad de buscarlo, “no existe, pues, un conglomerado humano que pueda calificarse de ateo: el fenómeno del ateísmo se presenta en ciertas individualidades, que merecen, como cada persona, todo el respeto del mundo.” (Baquero de la Calle Rivadeneira, 2007: 317) Así podemos ver que al tener todos los seres humanos esto impregnado dentro de sí es pues necesario algo que lo proteja y por eso esta norma es tan pertinente como necesaria.

“Esta libertad es una aplicación de la libertad de pensamiento, de la información, de cátedra, de enseñanza, de imprenta y de prensa. Su objeto es la propaganda y difusión de las religiones: relaciones del hombre con Dios o con los dioses que puedan creer los pueblos; criterios parenéticos que hacen posible el florecimiento de las virtudes tan íntimamente ligadas con la sinceridad que el hombre debe usar con Dios. (...) la persona humana parada desde el punto de vista de sus ideas que orientan su actuación en el campo de la moral.” (Flor Vázcones, 2010: 525).

18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona.

GÉNESIS HISTÓRICA:

CONSTITUCION GRANCOLOMBIANA DELAÑO 1821.

TITULO VIII DISPOSICIONES GENERALES

Art. 157.- La libertad que tienen los ciudadanos de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderación y respecto debidos, en ningún tiempo será impedida ni limitada.

Todos por el contrario deberán hallar un remedio pronto y seguro, con arreglo a las leyes de las injurias y daños que sufrieren en sus personas, en sus propiedades en su honor y estimación.

CONSTITUCION POLITICA DELAÑO 1845. Decreto Legislativo No. 000. FT/ 203 de 3 de Diciembre de 1845.

TITULO XI DE LAS GARANTIAS

Art. 116.- Todo ciudadano se presume inocente y tiene derecho a conservar su buena reputación, mientras no se le declare delincuente conforme a las leyes.

CONSTITUCION POLITICA DEL AÑO 1851.
Decreto Legislativo No. 000. FT/245 de 25 de Febrero de 1851.

CAPITULO XIX
DE LAS GARANTIAS

Art. 120.- Todo ecuatoriano tiene derecho a conservar su buena reputación mientras no se le declare delincuente conforme a las leyes.

CONSTITUCION POLITICA DEL AÑO 1852.
Decreto Legislativo No. 000. FT/287 de 6 de Septiembre de 1852.

TITULO XI
DE LAS GARANTIAS

Art. 115.- Todo ciudadano se presume inocente y tiene derecho a conservar su buena reputación, mientras no se le declare delincuente conforme a las leyes.

CONSTITUCION POLITICA DEL AÑO 1861.
Decreto Legislativo No. 000. CV/1861 de 2 de Mayo de 1861.

TITULO XI
DE LAS GARANTIAS

Art. 110.- Todo individuo se presume inocente y tiene derecho a conservar su buena reputación, mientras no se le declare delincuente conforme a las leyes.

CONSTITUCION POLITICA DEL AÑO 1869.
Decreto Legislativo No. 000. CP/1874 de 28 de Julio de 1869.

TITULO XI
DE LAS GARANTIAS

Art. 95.- Todo individuo se presume inocente y tiene derecho a conservar su buena reputación, mientras no se le declare delincuente conforme a las leyes.

CONSTITUCION POLITICA DEL AÑO 1878.
Decreto Legislativo No. 000. FT/409 de 31 de Marzo de 1878.

SECCION III
De las garantías

Art. 17.- La Nación garantiza a los ecuatorianos:

6. La seguridad individual; y, en consecuencia: (...) 7. Toda persona se presume inocente, y tiene derecho a conservar su buena reputación, mientras no se le declare delincuente, conforme a las leyes;

CONSTITUCION POLITICA DEL AÑO 1884.
Decreto Legislativo No. 000. FT/ 456 de 4 de Febrero de 1884.

TITULO IV
DE LAS GARANTIAS

Art. 15.- Todo individuo tiene derecho a que se le presuma inocente, y a conservar su buena reputación mientras no se le declare culpado conforme a las leyes.

CONSTITUCION POLITICA DEL AÑO 1897.
Decreto Legislativo No. 000. CP/ 1896 de 14 de Enero de 1897.

TITULO IV
DE LAS GARANTIAS

Art. 29.- Todo individuo tiene derecho a que se le presuma inocente y a conservar su buena reputación, mientras no se le declare culpado conforme a las leyes.

CONSTITUCION POLITICA DEL AÑO 1906.
Decreto Legislativo No. 000. RO/ 296 de 23 de Diciembre de 1906.

TITULO VI
DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y POLITICAS

Art. 26.- El Estado garantiza a los ecuatorianos:

2. El derecho de que se le presuma inocente a un individuo, y de conservar su buena reputación, mientras no se le declare culpado, conforme a las leyes;

15. La libertad de pensamiento, expresado de palabra o por la prensa. La injuria y la calumnia, lo mismo que el insulto personal en su caso, de palabra, por escrito o por la prensa, podrán ser acusados en la forma y modo prescritos por las leyes;

CONSTITUCION POLITICA DEL AÑO 1929.
Ley No. 000. RO/ 138 de 26 de Marzo de 1929.

PARTE SEGUNDA
TITULO XIII
DE LAS GARANTIAS FUNDAMENTALES

Art. 151.- La Constitución garantiza a los habitantes del Ecuador, principalmente, los siguientes derechos: (...)

3. El derecho de ser presumido inocente y de conservar honor y buena reputación, mientras no haya declaración de culpabilidad, conforme a las leyes.(...)

CONSTITUCION POLITICA DEL AÑO 1945.
Decreto Legislativo No. 000. RO/ 228 de 6 de Marzo de 1945.

TITULO DECIMO TERCERO

DE LAS GARANTIAS FUNDAMENTALES
SECCION PRIMERA
DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES

Art. 141.- El Estado garantiza:

3. El ser presumido inocente y conservar la honra y la buena reputación, mientras no haya declaración judicial de responsabilidad conforme a las leyes.

CONSTITUCION POLITICA DEL AÑO 1946.
Decreto Legislativo No. 000. RO/ 773 de 31 de Diciembre de 1945.

SECCION II
Garantías individuales comunes

Art. 187.- El Estado garantiza a los habitantes del Ecuador:

2. El derecho de todo individuo a conservar su buena reputación y de que se le presuma inocente, mientras no se le declare culpable conforme a las leyes;

11. La libertad de expresar el pensamiento, de palabra, por la prensa o por otros medios de manifestarlo y difundirlo, en cuanto estas manifestaciones no impliquen injuria, calumnia, insulto personal, sentido de inmoralidad o contrario a los intereses nacionales, actos que estarán sujetos a las responsabilidades y los trámites que establezca la ley.

CONSTITUCION POLITICA DEL AÑO 1978 CODIFICADA EN 1997
Ley No. 000. RO/ 2 de 13 de Febrero de 1997.

TITULO II
DE LOS DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS
SECCION I
DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS
Principios Generales

4. El derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar. La Ley protegerá el nombre, la imagen y la voz de la persona;

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, CODIFICACION 1984.
Ley No.000. RO/ 763 de 12 de Junio de 1984.

TITULO II
DE LOS DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS
SECCION I
De los derechos de la persona

3.- El derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar;

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, CODIFICACION 1993.
Ley No. 25.RO/ 183 de 5 de Mayo de 1993.

TITULO II
DE LOS DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS
SECCION I
De los derechos de las personas

3.- El derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar;

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, CODIFICACION 1996.
Ley No.000. RO/ 969 de 18 de Junio de 1996.

TITULO II
DE LOS DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS
SECCION I
DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS
Principios Generales

4. El derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar. La Ley protegerá el nombre, la imagen y la voz de la persona;

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.
Decreto Legislativo 000, Registro Oficial 1 de 11 de Agosto de 1998.

Capítulo 2
De los derechos civiles

8. El derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar. La ley protegerá el nombre, la imagen y la voz de la persona.

CONCORDANCIAS:

Código de Procedimiento Penal:

Art. 14.- Igualdad de derechos.- Se garantiza al Fiscal, al imputado, a su defensor, al acusador particular y sus representantes y las víctimas el ejercicio de las facultades y derechos previstos en la Constitución Política de la República y este Código

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 51.- Derecho a la libertad personal, dignidad, reputación, honor e imagen.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete:

c) Su dignidad, autoestima, honra, reputación e imagen propia. Deberá proporcionárseles relaciones de calidez y buen trato fundamentadas en el reconocimiento de su dignidad y el respeto a las diferencias.

DOCTRINA: **SUMARIO.** *I. Honor; buen nombre, imagen.*

I. Honor, buen nombre, imagen. El honor, el buen nombre y la imagen estas tres palabras si bien no son exactamente lo mismo están directamente relacionados pues las tres tratan de lo mismo –reputación de la persona- todas nacen de la dignidad de la persona “la dignidad de la persona es un valor innato del ser humano que hace que siempre deba ser considerado como un fin y nunca como un medio” (Baquero de la Calle Rivadeneira, 2007: 32) la dignidad de la persona es lo que nos hace acreedores inmediatos al buen trato de los demás, a ser tratados con respeto, el honor el buen nombre y la imagen es un tipo diferente de dignidad pero que deriva de la intrínseca es una dignidad que se gana con las obras y el trabajo, puede ser una que se tiene sin haber hecho nada como cuando uno nace de cuna noble dígase un rey, duque, etc, - que bien merecido o no es un título honorífico y merece ser cuidado también- es otro tipo de dignidad sin embargo esas tres palabras a las que nos referimos bogan entre estas dignidades, estos dos últimos tipos de dignidad Baquero las llama “dignidad de Frodo y la dignidad de honores” (Baquero de la Calle Rivadeneira, 2007: 31, 32) respectivamente, son cuando uno ya tiene un honor sin haber trabajado por el o cuando uno se hace un nombre o imagen, al final para nuestro tema estas dos dignidades nos competen pues tenemos derecho a cuidar y preservar y que nadie dañe ni manche nuestro ya sea llamado honor, buen nombre o imagen ya sea si lo logramos trabajando por el o si nacimos con el (en el caso de un noble), o solo queremos que se la respete por que la tenemos por el mero hecho de ser personas.

19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.

GÉNESIS HISTÓRICA:

CONSTITUCION POLITICA DEL AÑO 1967.
Decreto Legislativo No. 000. RO/ 133 de 25 de Mayo de 1967.

CAPITULO II
De los Derechos de la Persona

Art. 28.- Derechos garantizados.- Sin perjuicio de otros derechos que se deriven de la naturaleza de la persona, el Estado le garantiza:

4. El derecho a la honra y a la intimidad personal y familiar.

CONSTITUCION POLITICA DEL AÑO 1978 CODIFICADA EN 1997
Ley No.000. RO/ 2 de 13 de Febrero de 1997.

TITULO II
DE LOS DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS
SECCION I
DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS
Principios Generales

Art. 22.- Sin perjuicio de otros derechos necesarios para el pleno desenvolvimiento moral y material que se deriva de la naturaleza de la persona, el Estado le garantiza:

4. El derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar. La Ley protegerá el nombre, la imagen y la voz de la persona;

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, CODIFICACION 1984.
Ley No.000. RO/ 763 de 12 de Junio de 1984.

TITULO II
DE LOS DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS
SECCION I
De los derechos de la persona

Art. 19.- Sin perjuicio de otros derechos necesarios para el pleno desenvolvimiento moral y material que se deriva de la naturaleza de la persona, el Estado le garantiza:

3.- El derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar;

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, CODIFICACION 1993.
Ley No. 25.RO/ 183 de 5 de Mayo de 1993.

TITULO II
DE LOS DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS
SECCION I
De los derechos de las personas

Art. 19.- Sin perjuicio de otros derechos necesarios para el pleno desenvolvimiento moral y material que se deriva de la naturaleza de la persona, el Estado le garantiza:

3.- El derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar;

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, CODIFICACION 1996.
Ley No.000. RO/ 969 de 18 de Junio de 1996.

TITULO II
DE LOS DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS
SECCION I
DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS
Principios Generales

Art. 22.- Sin perjuicio de otros derechos necesarios para el pleno desenvolvimiento moral y material que se deriva de la naturaleza de la persona, el Estado le garantiza:

4. El derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar. La Ley protegerá el nombre, la imagen y la voz de la persona;

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.

Decreto Legislativo 000, Registro Oficial 1 de 11 de Agosto de 1998.

TITULO III
DE LOS DERECHOS, GARANTIAS Y DEBERES

Capítulo 2
De los derechos civiles

Art. 23.- Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes:

8. El derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar. La ley protegerá el nombre, la imagen y la voz de la persona.

21. El derecho a guardar reserva sobre sus convicciones políticas y religiosas. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre ellas. En ningún caso se podrá utilizar la información personal de terceros sobre sus creencias religiosas y filiación política, ni sobre datos referentes a salud y vida sexual, salvo para satisfacer necesidades de atención médica.

CONCORDANCIAS:

Código de Procedimiento Penal:

Art. 14.- Igualdad de derechos.- Se garantiza al Fiscal, al imputado, a su defensor, al acusador particular y sus representantes y las víctimas el ejercicio de las facultades y derechos previstos en la Constitución Política de la República y este Código.

Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante:

Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado:

2. Asegurar la vigencia de los derechos humanos, las libertades fundamentales de mujeres y hombres, y la seguridad social.

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 53.- Derecho a la privacidad y a la inviolabilidad del hogar y las formas de comunicación.- Sin perjuicio de la natural vigilancia de los padres y maestros, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete la intimidad de su vida privada y familiar; y la privacidad e inviolabilidad de su domicilio, correspondencia y comunicaciones telefónicas y electrónicas, de conformidad con la ley.

Se prohíbe las injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada.

I. Información, y secreto. Para poder analizar este artículo se debe analizar primero a la información, hay dos tipos de información, la información pública y la privada, la que nos interesa en este artículo es la información privada y en específico la personal. Este tema es de vital importancia para la persona pues se refiere directamente a su fuero interno el cual debe ser protegido de cualquier atentado a vulneración por su naturaleza tan delicada como es el fuero interno personal. De aquí partimos con una premisa básica que es toda información pública tiende a ser pública y toda información privada tiende a ser privada. El secreto entra en el ámbito de la información personal o de fuero interno pues toda persona quiere mantener en privado su información personal es decir en secreto por el mismo hecho de ser personal.

II. Derecho al secreto. En este punto radica la primera parte del artículo en mantener en secreto la información personal o íntima, el secreto tiene 5 elementos esenciales: posesión se refiere a “la posesión de la información cabe que sea tanto material, como intelectual, indistintamente” (Riofrío, 2009: 13), información “aquello que se tiene reservado y oculto. La información es el objeto material del secreto: sin ella no hay secreto” (Riofrío, 2009: 13) oculta “esta es una característica de hecho de la información.

El secreto presupone una exclusividad de facto” (Riofrío, 2009: 13), de manera custodiada “en la posesión del secreto deberá existir un cuidado mínimo y adecuado, tendiente a mantenerlo reservado. Cuanto más custodiada sea una información, más fácil será colegir la existencia del secreto” (Riofrío, 2009: 13), por parte de una persona o un conjunto cerrado de ellas. Estas son las características esenciales de secreto, después existe el secreto legítimo y el ilegítimo, “en cuanto al secreto legítimo primero, aquel que no ha sido revelado por el primer poseedor de la información (v. gr. el del científico que ha descubierto una fórmula y a nadie la ha revelado), no cabe duda que es un derecho del titular” (Riofrío, 2009: 13) así vemos que el secreto que posee el particular si bien reúne estos requisitos y como es de la intimidad de la persona es un secreto legítimo y por tanto susceptible de protección legal.

Al ser información de esa persona en particular se asume que esa persona es dueña de la información o del secreto y puede dejar ingresar a la información o no depende de lo que quiera y si alguien más tiene información que versa sobre esa persona esta debe tener derecho a accederá la misma puesta que es suya a la vez que es de su poseedor asumiendo que este es poseedor legítimo y la ley y la persona le facultan a tener dicha información.

20. El derecho a la intimidad personal y familiar.

GÉNESIS HISTÓRICA:

CONSTITUCION POLITICA DEL AÑO 1967.
Decreto Legislativo No. 000. RO/ 133 de 25 de Mayo de 1967.

CAPITULO II
De los Derechos de la Persona

Art. 28.- Derechos garantizados.- Sin perjuicio de otros derechos que se deriven de la naturaleza de la persona, el Estado le garantiza:

4. El derecho a la honra y a la intimidad personal y familiar.

CONSTITUCION POLITICA DEL AÑO 1978 CODIFICADA EN 1997
Ley No. 000. RO/ 2 de 13 de Febrero de 1997.

TITULO II
DE LOS DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS
SECCION I
DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS
Principios Generales

Art. 22.- Sin perjuicio de otros derechos necesarios para el pleno desenvolvimiento moral y material que se deriva de la naturaleza de la persona, el Estado le garantiza:

4. El derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar. La Ley protegerá el nombre, la imagen y la voz de la persona;

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, CODIFICACION 1984.
Ley No.000. RO/ 763 de 12 de Junio de 1984.

TITULO II
DE LOS DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS
SECCION I
De los derechos de la persona

Art. 19.- Sin perjuicio de otros derechos necesarios para el pleno desenvolvimiento moral y material que se deriva de la naturaleza de la persona, el Estado le garantiza:

3.- El derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar;

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, CODIFICACION 1993.
Ley No. 25.RO/ 183 de 5 de Mayo de 1993.

TITULO II
DE LOS DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS
SECCION I
De los derechos de las personas

Art. 19.- Sin perjuicio de otros derechos necesarios para el pleno desenvolvimiento moral y material que se deriva de la naturaleza de la persona, el Estado le garantiza:

3.- El derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar;

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, CODIFICACION 1996.
Ley No.000. RO/ 969 de 18 de Junio de 1996.

TITULO II
DE LOS DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS
SECCION I
DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS
Principios Generales

Art. 22.- Sin perjuicio de otros derechos necesarios para el pleno desenvolvimiento moral y material que se deriva de la naturaleza de la persona, el Estado le garantiza:

4. El derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar. La Ley protegerá el nombre, la imagen y la voz de la persona;

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.
Decreto Legislativo 000, Registro Oficial 1 de 11 de Agosto de 1998.

TITULO III
DE LOS DERECHOS, GARANTIAS Y DEBERES

Capítulo 2
De los derechos civiles

Art. 23.- Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes:

8. El derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar. La ley protegerá el nombre, la imagen y la voz de la persona.

CONCORDANCIAS:

Código de Procedimiento Penal:

Art. 14.- Igualdad de derechos.- Se garantiza al Fiscal, al imputado, a su defensor, al acusador particular y sus representantes y las víctimas el ejercicio de las facultades y derechos previstos en la Constitución Política de la República y este Código.

Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante:

Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado:

2. Asegurar la vigencia de los derechos humanos, las libertades fundamentales de mujeres y hombres, y la seguridad social.

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 53.- Derecho a la privacidad y a la inviolabilidad del hogar y las formas de comunicación.- Sin perjuicio de la natural vigilancia de los padres y maestros, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete la intimidad de su vida privada y familiar; y la privacidad e inviolabilidad de su domicilio, correspondencia y comunicaciones telefónicas y electrónicas, de conformidad con la ley.

Se prohíbe las injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada.

DOCTRINA: **SUMARIO. I. Intimidad personal y familiar.**

Intimidad personal y familiar. La intimidad es “amistad íntima- parte personalísima y comúnmente reservada, de los asuntos, designios y afecciones de un sujeto o de una familia” (Salvat editores, 2010: 8202) es decir información privada de un sujeto o una familia información personalísima es decir del fuero interno de un sujeto o de una familia, la que nos interesa en este artículo es la protección de esta información privada o intimidad. Esto es de suma importancia para las personas pues se refiere directamente al núcleo de la sociedad que es la familia y su información íntima es decir de su fuero interno el cual debe ser protegido de cualquier atentado a vulneración pues al ser la célula madre de la sociedad debe ser protegida y preservada.

Al igual que en el caso posterior ya que toda información pública tiende a ser pública y toda información privada tiende a ser privada y al ser esto de una naturaleza privada es protegida por la ley. Aquí también podría hablarse de un secreto pues la intimidad de toda persona es privada y en estricto sentido tienen derecho a mantenerla en secreto por el mismo hecho de ser personalísima.

“Desde 1992, la Corte Constitucional (de Bogotá) reconoció el derecho a la intimidad como un derecho fundamental que permite a las personas manejar su propia existencia como a bien lo tengan con el mínimo de injerencias exteriores. Se dijo en ese entonces que se trataba de un derecho -general, absoluto, extra patrimonial, inalienable e imprescriptible y que se pueda hacer valer "erga omnes"-, vale decir, tanto frente al Estado como a los particulares.”
(<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-640-10.htm>)

es decir que es privado y solo los miembros de la familia o la persona particular tiene derecho a manejar su intimidad como mejor lo crea conveniente.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Hemos logrado analizar exitosamente a el alcance y contenido actual de esta norma constitucional, en comparación con las normas constitucionales que estuvieron vigentes anteriormente, y hemos determinar que en esta importante materia el Ecuador ha logrado capturar mejor la esencia de lo que es uno de estos derechos fundamentales asegurándose así que se salvaguarden los derechos de los ecuatorianos par que no se cometan injusticias como las que ocurrían en el pasado, permitiendo así una mayor garantía en estos puntos tan delicados como lo son la integridad personal, la intimidad, etc.

Tomando en cuenta que el Estado ahora tiene una Constitución “De Derechos”, si bien logra abarcar, entender y así proteger estos derechos mejor, también hay algunas falencias como lo son el hecho de que algunos de estos derechos son redundantes es decir que en unos de estos contienen a los otros pero igual se los vuelve a mencionar no siendo tan necesario hacerlo.

Se ha logrado evidenciar la evolución en los derechos a lo largo de la historia del país puesto que el artículo que se analiza es esencialmente de derechos fundamentales de las personas lo que sugiere que son derechos que debieron haber existido siempre, irónicamente no ha sido así y a la largo de la historia mientras surgían estos derechos hubo vulneraciones terribles a las personas por la falta de derechos que salvaguarden estos bienes personalísimos como los son: la integridad personal, la libre expresión, etc.

Así una vez que comenzaban a existir las herramientas para la apropiada protección de estos derechos también hubo una evolución una mejora de los mismos a lo largo del tiempo hasta llegar a ser lo que son hoy.

BIBLIOGRAFÍA

La bibliografía que utilizaré en mi estudio será la siguiente:

Libros:

- Baquero de la Calle Rivadeneira, J. (2009). *Ética para políticos y juristas*. Quito: CEP.
- Larrea Holguín, J. y Tobar Donoso, J.(1980). *Derecho constitucional ecuatoriano*, Quito: CEP.
- Baquero de la Calle Rivadeneira, J. (2007). *El derecho... ¿para qué*. Quito: CEP.
- Flor Vázcones, J. (2010). *Los derechos humanos de personalidad*. Quito: Editorial Cevallos.
- Burneo R. (2009). *Derecho constitucional*. Quito: CEP.
- Cabanellas de Torres, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L.
- Riofrío, J. (2009). *Noción del secreto*. Quito: Universidad delos hemisferios.
- Salvat Editores. (2010). *La enciclopedia*. Madrid: Salvat Editores.

Sentencias:

- <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-640-10.htm>

Leyes:

- Todas las constituciones de la historia de la República del Ecuador.
- Código penal.
- Código de procedimiento penal.
- Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante.
- Código de la Niñez y Adolescencia.